



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 3153 009 2024 00093 00**  
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil**  
Demandante: **YUNEIS JOHANIS TERAN DUQUE y otros**  
Demandado: **ALEJANDRO JOSE FORRERO RUEDA, LILIANA GUALDRON PINTO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 22 de marzo de 2024, a través del correo [cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com](mailto:cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com), y asignada a este Despacho el día 5 de abril de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 24 de abril del 2024.

Secretario,

HARBHEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

CRISTIAN SANJUANELO DE VILLAR, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°1.043.840.311, portador de la tarjeta profesional N°249.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com](mailto:cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com), actuando como apoderado judicial de: (I) **YUNEIS JOHANIS TERAN DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.830.353, correo electrónico [teranyuney@gmail.com](mailto:teranyuney@gmail.com), quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Shalya Johany Marriaga Teran, identificada con tarjeta de identidad N°1.047.054.055, y Ismael Manuel Marriaga Teran, identificado con registro civil de nacimiento N°1.044.231.868; (II) **CLAUDIA ISABEL MARRIAGA URINA**, identificada con cédula de ciudadanía N°55.220.523, correo electrónico [cmclaudiamarriaga@gmail.com](mailto:cmclaudiamarriaga@gmail.com), quien actúa a nombre propio; y (III) **YERLIN PATRICIA RENTERIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.677.891, quien actúa en representación de su hija menor de edad Carolay Isabel Marriaga Rentería; quienes presentan **DEMANDA VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual**, contra (I) **ALEJANDRO JOSE FORRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.215.179, domiciliado en Barranquilla, en calidad de conductor del vehículo de placa IKT091, (II) **LILIANA GUALDRON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.892.735, domiciliada en Barranquilla, en calidad de propietaria del vehículo IKT091, y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit N°860.002.180-7, domicilio principal en esta misma ciudad, representada legalmente por Ana María Cayon Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N°22.444.748.

En primer lugar, se logra constatar que el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, es competente en razón del territorio, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los sucesos descritos, del mismo modo, en razón del monto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante este Juzgado también es competente respecto a la cuantía, pues estas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, examinada la demanda en su totalidad, considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 206 y 368 del Código General del Proceso, y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

No obstante, si bien los poderes se aportaron de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, mediante la presentación personal ante notario, tratándose de presentación virtual de la demanda, resulta necesario que el apoderado aporte la trazabilidad de envió de los otorgamientos de poder que le confirieron cada uno de los demandantes, o en su defecto debe indicar donde reposa cada uno de los documentos originales conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, motivo por el cual se requerirá su debida aportación al proceso.

## Solicitud de medida cautelar

Solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares junto a la presentación de la demanda:

- Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit N°8600000507, identificado con número de matrícula inmobiliaria N°003-87380, ubicado en Barranquilla.
- Inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas IKT091, propiedad de la demandada **LILIANA GUALDRON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.892.735.
- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-337965, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 13 #109E – 8, de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada **LILIANA GUALDRON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.892.735.
- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-604044, ubicado en la carrera 65 #99 – 20 de la ciudad de Barranquilla, propiedad del demandado **ALEJANDRO JOSE FORRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.215.179.

Para el decreto de una medida cautelar, debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; así mismo, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimara procedente, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Respecto de la primera medida cautelar solicitada, si bien en un inicio la medida es procedente, en este caso en particular, la aseguradora es llamada a responder en calidad de garante en virtud de la póliza que ampara al vehículo propiedad del conductor demandado, por lo que, al ser parte de su objeto social el responder en caso de una posible condena desfavorable a su asegurado, dicha medida no se decretara por no ser necesaria.

Ahora bien, respecto de las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora, estas se decretarán por ser procedentes, teniendo en cuenta que, al ser un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, es procedente que se solicite, decrete y practique la inscripción de la demanda sobre aquellos bienes sujetos de registro que sean propiedad del demandado.

Con relación anterior, resulta menester indicar que por el tipo y la naturaleza del proceso, y al ser un asunto conciliable, la parte actora debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no obstante, al haberse solicitado medidas cautelares, y al ser algunas de estas procedentes, queda exonerada del requisito previo para demandar, esto de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, y de lo dispuesto en el artículo 90, en concordancia con el 590 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, literal b, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de manera que pueda esto ser garante de las costas y perjuicios que deriven de su aplicación.

## Solicitud de amparo de pobreza

Solicita la parte demandante amparo de pobreza, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que, si bien tiene pensión proveniente del magisterio, destina su totalidad a su propia subsistencia, indicando que, no cuenta con la capacidad económica para sufragar

los gastos que acarrea el respectivo proceso, y la caución, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos.

La solicitud realizada se encuentra conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151, razón por la cual, resulta procedente conceder el amparo de pobreza; y, en consecuencia, se eximirá al demandante de la caución antes mencionada para el decreto de medidas cautelares.

### **Solicitud de pruebas**

La parte demandante solicita que se ordene a la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** aportar la póliza del vehículo de placas IKT091. Esta solicitud se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece que con la presentación de la demanda la parte actora debe solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder para que los aporte. Motivo por el cual se requerirá su aportación con la contestación de la demandada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – Responsabilidad civil**, formulada por los demandantes, contra **ALEJANDRO JOSE FORRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.215.179, **LILIANA GUALDRON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.892.735, y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit N°860.002.180-7.

Segundo: Notificar personalmente este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dar el trámite de los procesos verbales declarativos que señala el artículo 369 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Quinto: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes, sin necesidad de prestar caución, conforme a lo expuesto en la parte motiva:

- Sobre el vehículo de placas IKT091, propiedad de la demandada **LILIANA GUALDRON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.892.735.
- Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-337965, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 13 #109E – 8, de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada **LILIANA GUALDRON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.892.735.
- Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-604044, ubicado en la carrera 65 #99 – 20 de la ciudad de Barranquilla, propiedad del demandado **ALEJANDRO JOSE FORRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.215.179.

Séptimo: Negar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit N°8600000507, identificado con número de matrícula inmobiliaria N°003-87380, ubicado en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Radicado: 08001 3153 009 2024 00093 00  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil.  
Demandante: YUNEIS JOHANIS TERAN DUQUE y otros.  
Demandado: ALEJANDRO JOSE FORRERO RUEDA, LILIANA GUALDRON PINTO y  
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**Octavo:** Requerir a la parte demandante a que aporte la trazabilidad del poder, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Noveno:** Requerir a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit N°8600000507 a que aporte la póliza vigente durante la ocurrencia del accidente, que aseguraba al vehículo de placa IKT091.

**Decimo:** Reconocer personería jurídica al doctor CRISTIAN SANJUANELO DE VILLAR, identificado con cédula de ciudadanía N°1.043.840.311, portador de la tarjeta profesional N°249.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com](mailto:cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com), como apoderado de los demandantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/jud

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f3e366e2b0363601fc636d0704c80b82eb6d2a7b00a792fbad656605e02cb**

Documento generado en 26/04/2024 03:12:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**